C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-10.542-2020 del 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “[redacted] con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado”, por sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, la juez suplente María Cecilia Morales Lacoste acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y rechaza la demanda deducida por [redacted] y [redacted]. En contra de esta resolución la [redacted] interpone recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos décimo a décimo séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la calidad de detenido desaparecido de [redacted], marido y padre de los [redacted], producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante la época de la dictadura son hechos no controvertidos.

Asimismo, tampoco se discute el hecho que [redacted] fue detenida por el solo hecho de ser esposa del [redacted] y fue llevada a Villa Grimaldi, lugar en que fue recluida y torturada, a pesar de que en ese entonces contaba con 9 meses de embarazo; y que nacido su hijo [redacted]. En ese periodo fueron enviados al exilio en Suecia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

En línea con lo anterior, no se rebate que [redacted] fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech.

Por lo tanto, se tiene por acreditado que los [redacted] y [redacted] sufrieron daño por repercusión por la desaparición forzada de [redacted], cónyuge e hijo, respectivamente, ya que esta situación ha provocado, tanto en ella como en su hijo, una sensación constante de temor, inseguridad, confusión y dolor, lo que en el caso de su hijo se manifestó en constantes problemas de sueño, llantos excesivos, constante inseguridad, tornándose en un niño nervioso. Así también ella ha experimentado durante años pesadillas, depresión, miedo, angustia y tristeza. Finalmente, a ambos les ha tomado años aceptar que su marido y padre no volvería, lo que dejó profundas huellas en ellos, sin contar con la permanente tortura psicológica que significa hasta el día de hoy desconocer su paradero, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

Segundo: Que, valorando la prueba rendida en autos, consistentes en instrumentos, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los documentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza.

Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

Así, constituye un hecho público y notorio que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados –en lo pertinente- en copia.

Tercero: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que la defensa de [redacted] no contravino el haber recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno. En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

Quinto: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil que de ellos también se deriva, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial. Luego, no parece razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

Sexto: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, y establecida la responsabilidad del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

Estado como se dijo en el motivo cuarto precedente, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los [redacted].

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

Séptimo: Que, en orden a acreditar la existencia y avaluación de los perjuicios, [redacted] rindió prueba documental, en virtud de la cual se pudo tener por cierto, que [redacted] son la cónyuge e hijo del [redacted], asimismo, se acompañó Informe Rettig que relata que [redacted], de 28 años, era casado y tenía un hijo, de profesión contador y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el que fue detenido con otra persona el día 14 de febrero de 1975 en la vía pública por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Con esa misma fecha fue visto en Villa Grimaldi y desde entonces, se encuentra desaparecido, instrumental que no fue impugnada, desconocida, ni desvirtuada por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, por lo que puede determinarse con exactitud que la desaparición del [redacted] generó daños irreparables en la [redacted] y su hijo [redacted], así como condiciones de futuro muy inciertas.

En efecto, las circunstancias antes descritas, permiten presumir que [redacted] sufrieron un daño moral, traducido en aflicción y dolor, no solo físico, sino que también psíquico, toda vez que la [redacted], no debió enfrentar, en estado de embarazo, una detención ilegal, torturas y posterior exilio; sino que además enfrentó la desaparición de su pareja, padre del hijo que se encontraba en su vientre, circunstancia que impactan la esfera emocional de cualquier ser humano. Por otro lado, el [redacted], debió enfrentar el daño que le produjo el crecer sin la protección y compañía de su padre, respecto de quien se desconoce su destino final, hechos que, de igual modo, determinan una vivencia que, igualmente, genera un dolor en las personas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

En consecuencia, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación de los [redacted] en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que, en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos) para la [redacted] y la suma de $10.000.000(diez millones de pesos) para el [redacted], que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

Octavo: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil veintidós, dictada por el 22° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos Rol N° C-10.542-2020, **y en su lugar se declara que**:

I.-Se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II.- Se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar la suma de $20.000.000(veinte millones de pesos) a la [redacted] y la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos) a [redacted], por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo, e intereses desde que el demandado incurra en mora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

III. Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Acordada la decisión de acoger la demanda, con el voto en contra de la ministra señora Marisol Rojas Moya, quien si bien concurre al rechazo de la excepción de prescripción, no comparte los fundamentos expresados en el fallo respecto de la existencia del daño que se ordena indemnizar, sino que tiene presente lo siguiente:

a) Que la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos, si bien es prescriptible como lo alega el Fisco, es aplicable el artículo 2497 del Código Civil, pero en la especie, este renunció a ella, en los términos del artículo 2494 del Código Civil; en primer lugar, de acuerdo a la ley N° 20.874, y; en segundo lugar en forma expresa, por lo expuesto en la contestación de la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María Laura Órdenes Guerra y otros con Fisco de Chile.

b) Que, es por todo lo anterior que, el Fisco de Chile, con su actuar, ha renunciado a la prescripción de la acción indemnizatoria, y por tanto la excepción opuesta en estos autos no puede ser acogida.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida y de la prevención su autora.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-7772-2022.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veinticuatro
11:26 UTC-4

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veinticuatro
11:34 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veinticuatro
11:33 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SWNNXXXGMTX